



EDICTO APERTURA SOBRES SEGUNDA PRUEBA PROCESO SELECTIVO PARA EL ACCESO A UNA PLAZA DE TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE MUTXAMEL (Boletín Oficial del Estado número 143, de 30 de julio de 2025).

Reunido el Tribunal Calificador, el día 4 de febrero de 2026 se procede a la apertura de los sobres que contienen los datos de identificación de las personas aspirantes, acude como personal observador Dña. Lucía Bernabeu Lorenzo.

Siendo el resultado de la apertura el siguiente:

CÓDIGO	APELLIDO Y NOMBRE
212	PEREZ EGEA ENCARNACIÓN
209	BERNABEU LORENZO LUCÍA

La plantilla de corrección es la que aparece anexa al presente Edicto.

Por todo ello, se otorga a las personas aspirantes un plazo de 5 días hábiles para formular alegaciones que comenzarán desde la publicación del presente Edicto en el tablón de anuncios de la sede electrónica.

El Tribunal acuerda convocar a la persona aspirante que ha realizado y superado la segunda prueba para **la realización de la prueba práctica, que tendrá lugar el próximo día 13 de febrero de 2026, a las 08:00 horas, en la Sala Gea, sita en el sótano -1 del Centro Social Polivalente de Mutxamel, Avda. Carlos Soler nº 64.**

Por otra parte, el Tribunal acuerda informar a la persona aspirante que, de superar la prueba práctica, la prueba de evaluación competencial tendrá lugar el día 17 de febrero de 2026 a las 08:00 horas, en la Sala Gea, sita en el sótano -1 del Centro Social Polivalente de Mutxamel, Avda. Carlos Soler nº 64. En relación con esta prueba y, de conformidad con lo dispuesto en las bases, se informa que consistirá en el desarrollo por escrito de las preguntas que formule el Tribunal para evaluar cada una de las competencias.

Mutxamel, a la fecha de la firma electrónica

LA SECRETARIA DEL TRIBUNA



ANEXO SEGUNDA PRUEBA.

PREGUNTA Nº 1:

Desarrolle las disposiciones aplicables al tratamiento de imágenes a través de sistemas de cámaras o videocámaras de conformidad con el artículo 22 de la Ley Orgánica 3/2018. (2 PUNTOS).

Artículo 22. Tratamientos con fines de videovigilancia.

1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, podrán llevar a cabo el tratamiento de imágenes a través de sistemas de cámaras o videocámaras con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones.

2. Solo podrán captarse imágenes de la vía pública en la medida en que resulte imprescindible para la finalidad mencionada en el apartado anterior.

No obstante, será posible la captación de la vía pública en una extensión superior cuando fuese necesario para garantizar la seguridad de bienes o instalaciones estratégicos o de infraestructuras vinculadas al transporte, sin que en ningún caso pueda suponer la captación de imágenes del interior de un domicilio privado.

3. Los datos serán suprimidos en el plazo máximo de un mes desde su captación, salvo cuando hubieran de ser conservados para acreditar la comisión de actos que atenten contra la integridad de personas, bienes o instalaciones. En tal caso, las imágenes deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que se tuviera conocimiento de la existencia de la grabación.

No será de aplicación a estos tratamientos la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de esta ley orgánica.

4. El deber de información previsto en el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/679 se entenderá cumplido mediante la colocación de un dispositivo informativo en lugar suficientemente visible identificando, al menos, la existencia del tratamiento, la identidad del responsable y la posibilidad de ejercitar los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679. También podrá incluirse en el dispositivo informativo un código de conexión o dirección de internet a esta información.

En todo caso, el responsable del tratamiento deberá mantener a disposición de los afectados la información a la que se refiere el citado reglamento.

5. Al amparo del artículo 2.2.c) del Reglamento (UE) 2016/679, se considera excluido de su ámbito de aplicación el tratamiento por una persona física de imágenes que solamente capten el interior de su propio domicilio.

Esta exclusión no abarca el tratamiento realizado por una entidad de seguridad privada que hubiera sido contratada para la vigilancia de un domicilio y tuviese acceso a las imágenes.

6. El tratamiento de los datos personales procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de cámaras y videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y por los órganos competentes para la vigilancia y control en los centros penitenciarios y para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico, se regirá por la legislación de transposición de la Directiva (UE) 2016/680, cuando el tratamiento tenga fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y la prevención frente a las



amenazas contra la seguridad pública. Fuera de estos supuestos, dicho tratamiento se regirá por su legislación específica y supletoriamente por el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica.

7. Lo regulado en el presente artículo se entiende sin perjuicio de lo previsto en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada y sus disposiciones de desarrollo.

8. El tratamiento por el empleador de datos obtenidos a través de sistemas de cámaras o videocámaras se somete a lo dispuesto en el artículo 89 de esta ley orgánica.

PREGUNTA 2:

La preservación de la identidad del informante y de las personas afectadas en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. Garantías y excepciones conforme al artículo 33. (2 PUNTOS).

Artículo 33. Preservación de la identidad del informante y de las personas afectadas.

1. Quien presente una comunicación o lleve a cabo una revelación pública tiene derecho a que su identidad no sea revelada a terceras personas.

2. Los sistemas internos de información, los canales externos y quienes reciban revelaciones públicas no obtendrán datos que permitan la identificación del informante y deberán contar con medidas técnicas y organizativas adecuadas para preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas afectadas y a cualquier tercero que se mencione en la información suministrada, especialmente la identidad del informante en caso de que se hubiera identificado.

3. La identidad del informante solo podrá ser comunicada a la Autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora.

Las revelaciones hechas en virtud de este apartado estarán sujetas a salvaguardas establecidas en la normativa aplicable. En particular, se trasladará al informante antes de revelar su identidad, salvo que dicha información pudiera comprometer la investigación o el procedimiento judicial. Cuando la autoridad competente lo comunique al informante, le remitirá un escrito explicando los motivos de la revelación de los datos confidenciales en cuestión.

PREGUNTA 3:

Las resoluciones del Síndic de Geuges en los procedimientos de queja iniciados a instancia de persona interesada: contenido, plazo, efectos y límites (artículo 33 de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana). (2 PUNTOS).

1. Los procedimientos de queja iniciados a instancia de persona interesada concluirán en el plazo de tres meses con una resolución motivada del síndico o de la síndica de Greuges, en la que se hará constar si se ha apreciado la existencia de una vulneración de los derechos y libertades de los valencianos y las valencianas. El transcurso del plazo máximo para resolver los procedimientos se podrá suspender cuando lo requiera la persona interesada para la enmienda de deficiencias o la aportación de documentos o



elementos de juicio, y hasta que se atienda el mencionado requerimiento o se cumpla el plazo concedido para ello. También se podrá suspender el transcurso del plazo máximo para resolver, cuando se soliciten informes a órganos de las administraciones o a cualquiera de los sujetos contemplados en el artículo 17 de la presente ley. Excepcionalmente, se podrá acordar, de manera motivada, la ampliación del plazo para resolver, sin que esta ampliación pueda exceder de tres meses.

2. De apreciarse la vulneración a la que hace referencia el apartado anterior, el síndico o la síndica de Greuges podrá, en la propia resolución, hacer las siguientes consideraciones:

a) Concretar los deberes legales incumplidos e instar su cumplimiento.

b) Sugerir la adopción de una iniciativa para modificar una norma cuya aplicación esté ocasionando un resultado injusto o produciendo un perjuicio innecesario, o, en su caso, instar la revisión de los criterios interpretativos con los que esa misma norma se está aplicando.

c) Instar a las administraciones públicas, a los organismos, entidades u otros sujetos cuyas actuaciones o inactividades hayan sido objeto de investigación a adoptar uno de estos comportamientos:– Ejercer las competencias, funciones, facultades o potestades que tengan atribuidas por el ordenamiento jurídico vigente en una determinada materia.– Resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial.– Cumplir la actividad prestacional que deban llevar a cabo y mejorar su calidad, incrementando los medios materiales y personales, así como las disponibilidades presupuestarias existentes, siempre que sea posible.

d) Instar al órgano superior jerárquico de aquel cuya inactividad haya sido objeto de investigación para que adopte las medidas oportunas con el fin de corregir o enmendar la situación generada.

e) Formular otras recomendaciones o advertencias vinculadas con el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente y con la protección y garantía de los derechos y libertades constitucionales y estatutarios.

3. Las resoluciones adoptadas por el síndico o la síndica de Greuges para poner fin a los procedimientos de queja no podrán modificar ni anular disposiciones normativas ni actos administrativos.

4. Contra las resoluciones adoptadas por el síndico o la síndica de Greuges para poner fin a los procedimientos de queja no cabrá interponer recurso alguno.

En conclusión, el artículo 33 configura las resoluciones del Síndic de Greuges como instrumentos motivados, no vinculantes y no impugnables, orientados a la protección de los derechos y libertades, al control de la actuación administrativa y a la mejora del funcionamiento de los poderes públicos en la Comunitat Valenciana.

PREGUNTA 4:

Regulación de las Comisiones Informativas Municipales en el Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Mutxamel:

a.- concepto y función, composición, quórum para su válida constitución y periodicidad de las sesiones.

b.- Dictámenes de las comisiones informativas: concepto y carácter.

(2 PUNTOS).



Concepto y función:

El artículo 56 del ROM establece que las Comisiones Informativas, integradas exclusivamente por Concejales, son órganos sin atribuciones resolutorias que tienen por función el estudio, informe o consulta en los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno y de la Junta de Gobierno, cuando ésta actúe con competencias delegadas del Pleno.

Composición:

El artículo 57 del ROM establece que:

- 1.- Todos los Grupos Políticos integrantes de la Corporación Municipal tendrán derecho a participar en las Comisiones Informativas mediante la presencia de Concejales pertenecientes a los mismos, siendo su composición proporcional a la representación que ostenten.*
- 2.- Cada Comisión estará integrada de forma que su composición sea proporcional a la representatividad existente en el Pleno.*

Presidencia de la Comisión (artículo 113 del ROM):

“De la Presidencia de las Comisiones. El Alcalde es el Presidente nato de cada Comisión, no obstante podrá designar un Presidente efectivo, de entre sus miembros. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, actuará como Presidente el miembro, adscrito a la misma, nombrado por el Alcalde como suplente.”

Quorum para su válida constitución

El artículo 118 del ROM, establece que para la válida constitución de la Comisión Informativa se requerirá la presencia de 1/3 del número legal sus miembros. Este quórum deberá mantenerse a lo largo de toda la sesión.

Periodicidad de las sesiones

La periodicidad de las sesiones se regula en el artículo 114 del ROM y establece que:

- 1.- La periodicidad de las sesiones ordinarias de las Comisiones Informativas se establecerá por el Pleno.*
- 2.- El Presidente decidirá también la convocatoria de las sesiones extraordinarias, urgentes o no, y estará obligado a convocar sesiones extraordinarias cuando lo solicite la cuarta parte, al menos, del número de miembros de la Comisión, por escrito presentado en el Registro General del Ayuntamiento.*

Concepto y carácter de los dictámenes

El artículo 56.2 del ROM establece que el dictamen de la Comisión Informativa correspondiente, tiene carácter preceptivo, salvo en los supuestos de urgencia, y no vinculante.

Artículo 119.- De los dictámenes.

- 1.- Se denomina dictámenes a las propuestas que se someten al Pleno tras el estudio de un expediente en el seno de una Comisión Informativa. Contendrán una parte expositiva y un acuerdo a adoptar.*



- 2.- *En ningún caso podrán revestir el carácter de acuerdo las deliberaciones de las Comisiones.*
- 3.- *El dictamen de la Comisión podrá limitarse a mostrar su conformidad con la propuesta de acuerdo o informe técnico, jurídico o económico y, en caso contrario, habrá de razonar la disconformidad.*
- 4.- *Los dictámenes podrán contener votos particulares.*

El artículo 120 del ROM establece que los dictámenes se adoptarán por mayoría de votos de los miembros asistentes.

En caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.

El vocal que disienta del dictamen podrá pedir que conste su voto en contra o abstención, o formular su voto particular.

PREGUNTA 5:

Inadmisión, límites y denegación del derecho de acceso: diferencias conceptuales y efectos, de conformidad con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. (2 PUNTOS).

(Arts. 14, 15, 16, 18 y 20 de la Ley 19/2013)

La Ley 19/2013 distingue claramente entre los conceptos de inadmisión, aplicación de límites y denegación del derecho de acceso a la información pública, cada uno con naturaleza, características y efectos jurídicos diferenciados.

La inadmisión, regulada en el artículo 18, se produce cuando la solicitud incurre en alguno de los supuestos tasados que impiden su tramitación, tales como:

- a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.*
- b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.*
- c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.*
- d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.*
- e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.*

La inadmisión debe acordarse mediante resolución motivada. En el caso en que se inadmita la solicitud por dirigirse a un órgano incompetente, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.

Por su parte, la aplicación de límites, prevista en el artículo 14, opera cuando la información solicitada es accesible en principio, pero su divulgación puede causar un perjuicio a determinados bienes jurídicos protegidos. En estos casos, la Administración debe realizar una ponderación razonada, aplicando los límites de forma justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.



El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

- a) La seguridad nacional.*
- b) La defensa.*
- c) Las relaciones exteriores.*
- d) La seguridad pública.*
- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
- f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*
- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*
- h) Los intereses económicos y comerciales.*
- i) La política económica y monetaria.*
- j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*
- k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*
- l) La protección del medio ambiente.*

Recoge específicamente el artículo 15 otro límite que es la protección de datos personales. Establece que cuando la información solicitada contenga datos especialmente protegidos, el acceso solo podrá autorizarse con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, o cuando exista una norma con rango de ley que lo ampare. En cambio, con carácter general, se permite el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

Cuando la información no incluya datos especialmente protegidos, el artículo 15 impone al órgano competente la obligación de realizar una ponderación suficientemente razonada entre el interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas, teniendo en cuenta criterios como el transcurso del tiempo, la finalidad investigadora o científica del acceso, o la posible afectación a la intimidad, seguridad o condición de menores de edad.

La denegación del acceso se produce como consecuencia de la aplicación de dichos límites, cuando tras la ponderación se concluye que prevalece el bien jurídico protegido frente al derecho de acceso. Esta denegación debe formalizarse mediante resolución motivada, conforme al artículo 20, y puede afectar a la totalidad o a parte de la información solicitada.

En relación con ello, el artículo 16 establece el principio de acceso parcial, imponiendo que, cuando el límite no afecte a toda la información, se conceda el acceso a la parte no afectada, previa omisión de los contenidos protegidos, salvo que ello desvirtúe el sentido de la información.